

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 27 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificación holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 3 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña, producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derecho de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.º se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.º A la exportación de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.º Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la península, y reexportarse también con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.º Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en los artículos 1.º y 2.º, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos a las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La presente ley empezará a regir el 1.º de Julio próximo y para su debida aplicación dictará el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como también para el análisis y comprobación de las clases de los azúcares a que la misma se refiere.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos correspondientes a la concesión a españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 33 por 100: cuando con arreglo a las disposiciones vigentes, la concesión sea libre de gastos devengará 500 pesetas, comprendido también el citado recargo: en los títulos corres-

pondientes a dichos Collares, se empleará el papel del sello 1.º

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que corresponden a la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado por la traducción de documentos, se ajustarán en lo sucesivo al siguiente Arancel:

Cada hoja de traducción hecha de original portugués ó lemosino, 4 pesetas.

Idem del francés ó italiano, 5.

Idem del latin ó inglés, 8.

Idem del alemán, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava, 10.

Idem del griego, antiguo y moderno ruso, ú otra lengua eslava, 12.

Idem del árabe, 15.

Cuando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fracción de esta cantidad en que la operación consista:

Art. 2.º Para cada póliza de operaciones a plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma más económica y ventajosa a los intereses del Estado, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público como saldo de la liquidación del convenio celebrado en 15 de Enero de 1875 para el pago de los cupones de la Deuda exterior al 3 por 100, correspondientes a los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. dará cuenta a las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de cuatro meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855 presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubieren presentado antes. Caducará ese derecho, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado, en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos, en dicho plazo.

Art. 2.º Se concede el plazo improrrogable de doce meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de cargas de justicia que no figurando en los presupuestos generales del Estado pueden ser reconocidas á su favor, presenten en la Direccion general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán según los casos, los que determinó la Real orden de 30 de Mayo de 1855; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado quedarán caducadas las expresadas cargas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, las siguientes transferencias: una de veintiocho mil pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, *Obligaciones generales del*

material de obras públicas; otra de novecientos mil al capítulo 31, artículo 1.º, *Obras en edificios del Estado y en monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio de Fomento*; otra de un millon docienas veinte mil al capítulo 1.º adicional, *Obras de carreteras en curso de ejecucion*, y otra de cuatro mil ochocientas setenta y cinco al capítulo 38, *Gastos generales del Instituto Geográfico y Estadístico*; deduciendo: cuatrocientas cincuenta mil pesetas del capítulo 19, art. 1.º, *Material de Agricultura*; seiscientos mil del artículo 2.º del mismo capítulo, *Material de Montes*; novecientos cuarenta y ocho mil del capítulo 23, art. 2.º, *Reparacion de carreteras*; sesenta mil del art. 4.º del mismo capítulo, *Carreteras de Cataluña*; cuarenta mil del capítulo 28, art. 5.º, *Estudios de las cuentas hidrográficas*; cincuenta mil del cap. 30, art. 2.º, *Material de Faros* y cuatro mil ochocientas setenta y cinco del capítulo 37, *Material del Instituto Geográfico y Estadístico*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Gaceta del 27 de Junio de 1880.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, ni disponer sus gastos respectivos sinó dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligacion pertenezca, y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidacion ó el abono, que se realizará entónces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administracion y contabilidad de la Hacienda y en el artículo 1.º de la presente.

Art. 3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los

Departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El Gobierno presentará anualmente á las Cortes, con el proyecto de ley de Presupuestos, una relacion de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar, con las formalidades en él establecidas, créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Cortes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relacion, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Las transferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sinó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.º Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público será también requisito indispensable que la alteracion de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.º No se reconocerán ni abonarán á título de gratificacion ó sobresueldo aumentos de haber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicacion á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos ó liquidaran obligaciones en contravencion á lo dispuesto por los artículos precedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Gaceta del 26 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

En el expediente instruido á instancia de D. Fernando Zamalloa en solicitud de declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales que brotan en terrenos de su propiedad, en la jurisdiccion de Echano, de esa provincia:

Resultando que el establecimiento carece de algunos aparatos necesarios é indispensables para la mas acertada aplicacion de las aguas.

Considerando que el expresado expediente reúne todos los requisitos que para la declaracion de utilidad pública solicitada exige el reglamento vigente de baños;

S. M. el Rey (q. D. g.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales sulfurosas cálcicas que nacen en propiedad de D. Fernando Zamalloa, en la jurisdiccion de Echano, cuya temporada oficial habrá de dar principio en 15 de Junio para terminar en 30 de Setiembre, y resolver la apertura del establecimiento al público, concediendo al dueño del mismo, Sr. Zamalloa, el término de un mes para que lo dote de aparatos de duchas de todas formas y diámetros, de pulverizacion, de sala para inhalaciones, y para que disponga se haga la calefaccion del agua por fuegos en espiral á virtud de un generador de vapor.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del propietario; sirviéndose disponer sea publicada la presente disposicion en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En el expediente instruido á instancia de Doña Mariana Gelabert en solicitud de abrir al público un establecimiento balneario, y declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas de Segalés, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Tona, de esa provincia:

Resultando que el establecimiento carece de los aparatos que son necesarios é indispensables para la mas acertada aplicacion de sus aguas;

Considerando que, según el artículo 8.º del vigente reglamento de baños, no puede concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento que no tenga las condiciones que en el mismo artículo se indican;

Considerando que el expediente reúne todos los requisitos que para la declaracion de utilidad pública solicitada exige el expresado reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas sódicas sulfurosas de Segalés, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el período de 1.º de Junio á 30 de Setiembre, y debiendo considerarse como oficial el analisis y calificacion ejecutados y propuestos por el Médico Inspector

D. Luis Góngora: no obstante esta declaración, no podrá abrirse al público el establecimiento mientras en la parte de edificio destinada á balneario no se instalen por lo menos seis pilas para baños generales de inmersión, un aparato de círculo y lluvia; un chorro móvil con las convenientes boquillas de recambio de diferentes diámetros; un baño de asiento hidroterápico; dos aparatos pulverizadores, y otros dos para ducha capilar y lociones oculares; debiéndose verificar la calefacción, elevación y depósito de las aguas con entera sujeción á las reglas que la hidroterapia determina.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la propietaria; disponiendo sea publicada la presente Real disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 26 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el arglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876 S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie por traslación la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes á las dos plazas de Auxiliares de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, mandadas proveer por orden de 8 de Marzo último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie de nuevo á oposición bajo el mismo tema y por igual tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes á las dos plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, mandadas proveer por orden de 10 de Febrero último, S. M. el Rey

(q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie de nuevo á oposición bajo el mismo tema y por igual tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

TERCERA SECCION.

Núm. 689.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de bienes nacionales de esta provincia.

Notificación.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado ha sido adjudicada en 30 de Abril último, la finca de menor cuantía número 2.824 del inventario de propios y 12.180 del expediente, á favor de Pablo Gonzalez, vecino de esta ciudad, que la remató en 257 pesetas en 31 de Marzo de 1876.

Y no dándose razon de este interesado en el domicilio por él expresado en el acto del remate, Plazuela de Santa Ana, número 7, bajo, ni podido adquirir noticias de su paradero á pesar de las diligencias practicadas por esta Comisión, para hacerle la notificación, á tenor de las prescripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1867, de conformidad á lo prevenido en la regla 4.^a, disposición 7.^a de la expresada Real orden, se le cita por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del plazo improrogable de quince dias, contados desde la publicación de este aviso, se presente á realizar el pago en la Tesorería de esta provincia, pues espirado el plazo sin verificarlo, será declarado en quiebra bajo las responsabilidades que determinan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Valladolid 25 de Junio de 1880.—Saturnino Lopez de Torres.

Núm. 682.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

5.º REGIMIENTO MONTADO.

En el mes de Mayo próximo pasado ha satisfecho este Regimiento por la representación general del arma en Madrid al Batallón Reserva de Valladolid la cantidad de mil trescientas setenta pesetas, veinticinco céntimos, á que ascienden los alcances del sobre haber de peseta de los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1872 y 73 que se relacionan á continuación y que fueron bajas por pase al citado batallón; lo

que se publica para que los Alcaldes de los pueblos en que residan, sirvan hacerlo llegar á conocimiento de los interesados para que puedan presentarse á la mencionada Reserva para el cobro de las cantidades que se les adeudan por tal concepto.

Pesetas.

Artillero 2.º Genaro Al-	
donza Blanco.	456'75
Artillero 2.º Tiburcio Fer-	
nandez Medina.	456'75
Artillero 2.º Calixto Rodri-	
guez Gutierrez.	456'75
Total.	1370'25

Valencia 10 de Junio de 1880.—El Ayudante Secretario, Miguel Bonet.

CUARTA SECCION

Núm. 691.

Don Adolfo Grande, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez dias, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, á todos los que se crean con derecho á dos yeguas, la una castaña oscura de seis cuartas y cuatro años, paticalzada de atrás y una potra de dos años y medio, castaña clara, las cuales fueron aprehendidas sobre las dos y media de la mañana del nueve del corriente por el cabo de serenos de esta ciudad á un gitano por creerlas de ilícita procedencia y llevarlas sin guía, las cuales se hallan depositadas en este Juzgado, y se previene que de no presentarse el interesado en indicado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.—Adolfo Grande.—El Secretario, Victoriano Pancorbo.

Núm. 695.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber: que por auto del dia de ayer y á consecuencia de haber hecho lisa y llanamente cesion de bienes en sus acreedores los declarados en concurso voluntario D Emilio Gonzalez de Simon y Doña Salvadora Marron Vela, de esta vecindad, se ha mandado por segunda vez convocar á sus dichos acreedores á Junta, la que tendrá lugar el dos de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el nombramiento de Síndico; previniéndoles se presenten con el título justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario, asi como si no comparecen á

la misma se determinará lo que más proceda en justicia.

Dado en Valladolid á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

Núm. 688.

Don Antero Moyano Alvarez, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo y en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sugetos Félix Pinacho, vecino que ha sido de Valladolid, y Genaro Rodriguez, empleado que se dice haber sido de la línea del ferrocarril de esta villa á Salamanca, en la jurisdicción de Pitiégua, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince dias, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar una declaración en las diligencias de denuncia hecha por don Romualdo Rodriguez y otros vecinos de la villa de Cárpio, contra don José M.^a Zorita y D. Casimiro Rodriguez, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento del mismo, sobre falsedad y exacciones ilegales que se dicen por estos cometidas en el ejercicio de sus funciones, etc., con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Antero Moyano.—Por mandado de S. S.^a Ramon Rodriguez.

Núm. 690.

Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente recomiendo al celo y cuidado de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de Natalio Gutierrez, de estatura regular, moreno, como de cuarenta y cinco á cincuenta años, con traje de artesano, vendedor de telas, que lleva cédula expedida en Palencia de Campos, á fin de que declare acerca de la procedencia de un pollino entero, cárdeno, sobre cinco cuartas poco más ó menos de alzada, que cambió por una jaca en Salamanca el cinco de Marzo último y cuyo pollino fué robado en Pobladora de Sotiedra la noche del veintiseis para amanecer el veintisiete de Febrero anterior á Manuel Martín Rodriguez.

Al propio tiempo le cito, llamo y emplazo por término de diez dias, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales,

para que dentro del mismo comparezca en los estrados de este Juzgado á contestar á los cargos que en dicha causa le resultan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.—Antonio P. Cantalapiebra —Andrés Fernandez.

Núm. 626.

Don Miguel Pedrosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio por el Procurador de los Tribunales de esta población D. Ulpiano Jimenez Garcia, á nombre y en representación de su convecino D. Julian Angulo Gonzalez, se ha promovido incidente de pobreza para litigar con D. Justo Santos Chamorro, que lo es de la de Zamora, en reclamacion de cierta cantidad; el que tramitado con arreglo á derecho se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento dicen así:

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por D. Julian Angulo Gonzalez, de esta vecindad, representado por su convecino y Procurador de los Tribunales de la misma D. Ulpiano Jimenez Garcia, con D. Justo Santos Chamorro, que lo es de la de Zamora, en la que ha sido declarado rebelde, y Sr. Promotor Fiscal del Juzgado, sobre que se le declare pobre para litigar el primero con el segundo, en reclamacion de cierta cantidad y

Resultando que dicho Procurador D. Ulpiano Jimenez Garcia, á nombre y en representación de D. Julian Angulo Gonzalez, presentó un escrito en veintinueve de Abril último, manifestando, que teniendo necesidad su representado de iniciar una contienda litigiosa contra el D. José, en reclamacion de cierta cantidad; necesitaba acreditar el D. Julian su cualidad de pobre para litigar en tal concepto, á cuyo efecto ofrecía desde luego la correspondiente informacion con las citaciones de ley:

Resultando que habiendo por presentado dicho escrito se confirió traslado del mismo por seis dias al Don Justo Santos Chamorro, que se encontraba en esta poblacion y Señor Promotor Fiscal del Juzgado, haciéndoselo saber como no se presentara le fué acusada la rebeldía mandando se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado con respecto al mismo, haciéndoselo saber en la misma forma, entregándose al Señor Promotor,

quien devolvió el expediente manifestando que no se oponía á la declaracion de pobreza solicitada siempre que se acreditase encontrarse el D. Julian dentro de las circunstancias que para ello exige la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el incidente á prueba con citacion del referido Ministerio Fiscal y estrados del Juzgado se practicó la ofrecida por la parte actora:

Considerando que tres testigos contestes afirman que el D. Julian Angulo Gonzalez no tiene bienes ni recursos de ninguna clase, y segun certificación del Señor Jefe económico de la provincia no es contribuyente al Tesoro público por ningun concepto, por lo tanto es pobre en sentido legal:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro al referido D. Julian Angulo Gonzalez con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de indicada ley, sin perjuicio de lo que disponen los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma, insertándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y fijándose edictos con insercion de la misma en los sitios públicos y de costumbre de esta poblacion y estrados del Juzgado. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Ramo Octavio de Toledo, Rúbrica.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, estando celebrándola pública hoy veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta, á presencia de los testigos D. Nicolás Garcia y D. Marcelo del Rio, de que yo el Escribano doy fé.—Miguel Pedrosa.—Rúbrica.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con los originales que resultan del expediente de que se ha hecho mencion, de que doy fé y á que me remito caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia expidó el presente testimonio en estas dos hojas del sello de pobres, rubricadas de la que acostumbro en Valladolid á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta.—Miguel Pedrosa.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Villanubla

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año eco-

nómico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravámen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanubla 27 de Junio de 1880.—El Alcalde accidental, Ignacio Valentin.

Con el mismo objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de

Villalba de la Loma.

Vega de Valdetronco.

Arroyo.

Con igual objeto y término de diez dias lo anuncia el Ayuntamiento de Castronuevo de Esgueva.

Alcaldía constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para subastar con la exclusiva en la venta al por menor, las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1880 á 1881, está señalado para la subasta el día seis de Julio próximo venidero á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de este lugar, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, convocando licitadores.

Castronuevo de Esgueva 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Núm. 694.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Hallándose provista interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa para el suministro á las cien familias de Beneficencia de las medicinas que necesitan, el Ayuntamiento y asociados en sesion del día de ayer acordaron para proveerla en propiedad, en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, se anuncie la vacante de dicha plaza con la dotacion de quinientas pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, por término de treinta dias, desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro de dicho término.

San Pedro de Latarce 23 de Junio

de 1880.—El Alcalde, Gregorio Domingo.—El Secretario, Enrique Medrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que no hayan rendido las cuentas municipales y deseen formarlas, si gustan dirigirse al que suscribe, quien se encargará de confeccionar y hacer cuantas se le encomienden al precio de treinta pesetas, original y dos copias.

Tambien se encargará de hacer repartimientos, matrículas y otros trabajos de Administracion municipal.

Su casa habitacion, San Ignacio, 6, principal.—Cayo Garcia Mayor.

E. CASTELAR.

DISCURSOS ACADÉMICOS

precedidos del leído en la Academia Española el 25 de Abril de 1880.

Forma un tomo de 500 páginas, en 8.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, á donde deben dirigirse los pedidos que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos, así como á D. Fernando Santaren de Valladolid.

AVISO A LOS ALCALDES

Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Desde 1.º de Julio próximo dejará de publicarse en esta imprenta el *Boletín oficial*, pero no por esto dejará de tener el completo surtido de los impresos necesarios á los Ayuntamientos, á quienes continuará mandando como hasta aquí y con iguales condiciones los que pidieren, pues serán servidos con la puntualidad y exactitud que tiene acreditado.

No necesita manifestar que en esta casa, á la par que encuentran los impresos, hallan el papel, plumas, polvos, tinta para sellos de oficina, reglas y cuanto es preciso para las Secretarías y demás dependencias municipales.

Para cuanto necesiten pueden dirigirse á D. Fernando Santaren, imprenta y almacén de papel, Valladolid.

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.